INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) evidencia esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 9 de diciembre de 2015.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 062 del 10-02-2016

Expediente 66001-31-03-001-2015-00210-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, contra GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y PAULA GAVIRIA Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**II. Antecedentes**

1. El 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana GLORIA ELENA RUÍZ MUÑÓZ. Ordenó a la entidad accionada UARIV – Dirección General y Dirección de Registro y Gestión de la Información “respondan el Derecho de Petición que presentó la señora (…) desde el pasado 7 de julio de 2015, respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente”.*[[1]](#footnote-1)*

2. La señora RUÍZ MUÑÓZ, el 5 de octubre de 2015 formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, solicita se apliquen las sanciones de arresto y multa al representante legal o quien haga sus veces de la UARIV. [[2]](#footnote-2)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 9 de diciembre último, sancionó a las doctoras GLADYS CELEIDE PRADA PARDO -Directora de Registro y Gestión de la Información- y PAULA GAVIRIA -Directora General- de la UARIV, con multa de dos (2) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[3]](#footnote-3).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[4]](#footnote-4)

**IV. El caso concreto**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del pasado 16 de octubre, requirió a las incidentadas, para que en el término de 1 día dieran cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, llamado que no tuvo eco (fls. 18 a 20 c. incidente); ante lo cual, con proveído del 13 de noviembre siguiente dio apertura al incidente de desacato contra las instadas, concediéndoles el plazo de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa, que culminó en silencio (fls. 21-29 ib.). Finalmente, el 9 de diciembre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y PAULA GAVIRIA Directora General de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2015, e impuso en su contra sanción de multa de dos (2) días arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Adujo la funcionaria judicial de primer nivel el incumplimiento a la orden constitucional, al no hallarse probado que a la señora Gloria Elena Ruíz Muñóz se le hubiese dado respuesta a su solicitud relacionada con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2013-339775, por el contrario han sido pasivos en acatar tal mandato.

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la Directora de Registro y Gestión de la Información, informa, dio respuesta a lo pedido por la accionante, en el sentido de que mediante actos administrativos Nros. 2013-339775R del noviembre y 9443 de diciembre de 2015, se atendieron el recurso de reposición y de apelación que la accionante instauró contra la resolución que resolvió su no inclusión en el Registro Único de Víctimas. Allega copia de dicha respuesta de fecha 22 de enero último y las resoluciones a que hizo referencia, así como la remisión de tales decisiones a la accionante.[[5]](#footnote-5)

4. A pesar de que la entidad demandada remitió una copia de la planilla de correo en la que aparece el envío realizado a la dirección de la interesada, esta Sala, para corroborar la notificación efectiva de esa respuesta, verificó su trazabilidad, constatando que los citados documentos fueron recibidos por la señora Gloria Elena el 27 de enero de este año.[[6]](#footnote-6)

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 9 de diciembre de 2015.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[7]](#footnote-7)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y PAULA GAVIRIA Directora General de la UARIV en proveído del 9 de diciembre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 8-10 Cd. Desacato [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 16 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 4 a 25 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 26 íd. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)